[redacted]ANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-24-00683
Solicitudes núms: 2026-R0173840/2026-R0364177
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1082

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202501841, de fecha 18 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-24-00683
Solicitudes núms: 2026-R0173840/2026-R0364177
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, en relación con la parcela núm. l-A, Distrito Catastral núm. 15, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, parcela resultante núm. [redacted]77, incoada por [redacted] contra [redacted] y [redacted], la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, dictó la sentencia núm. 20240775 de fecha 3 de diciembre de 2024, que rechazó la referida litis.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Exp. núm.: 0495-24-00683
Solicitudes núms: 2026-R0173840/2026-R0364177
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Norte, la sentencia núm. 202501841 de fecha 18 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, ACOGE, el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de diciembre del 2024 por el señor [redacted], en consecuencia, REVOCA, la Sentencia núm. 20240775 dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago en fecha 03 de diciembre del 2024, en ocasión de la Litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, relativa a la Parcela número [redacted]77, del municipio y provincia de Santiago, resultante del deslinde practicado dentro de la parcela original núm. l-A del Distrito Catastral núm. 15, del municipio y provincia de Santiago; y este Tribunal actuando por propia autoridad y contrario imperio decide: **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y cancelación de certificado de título, interpuesta por las Licenciadas [redacted] y [redacted], actuando en nombre y representación del señor [redacted], en contra de la señora [redacted], correspondiente a la Parcela núm. [redacted]77, del municipio y provincia de Santiago, resultante del deslinde practicado dentro de la parcela original núm. l-A, del Distrito Catastral núm. 15, del municipio y provincia de Santiago, por estar bien fundamentada y amparada en base legal. **TERCERO**: ANULA, de manera total, el deslinde practicado en la Parcela núm. l-A, del Distrito Catastral núm., 1-5, del municipio y provincia de Santiago, y que dio como resultado la parcela núm. [redacted]77, con una extensión superficial de 216.68 mts2, del municipio de Santiago de Los Caballeros, provincia Santiago, a favor de la señora [redacted], esto en virtud de los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** ORDENA, a la Dirección Regional de Mensuras Catastral del Dpto. Norte, anular la Parcela núm. [redacted]77, con una extensión superficial de 216.68 mts2, del municipio de Santiago de Los Caballeros,

provincia Santiago, y demás consecuencias técnicas que ello conlleva, eliminándola del sistema cartográfico nacional, esto último a cargo de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales. **QUINTO:** INSTRUYE, al Registro de Títulos de Santiago, a realizar las actuaciones siguientes: a. CANCELAR, el certificado de título matricula núm. [redacted], que ampara el derecho de propiedad de la señora [redacted], sobre la Parcela núm. [redacted]77, con una extensión superficial de 216.68 mts2, del municipio de Santiago de Los Caballeros, provincia Santiago; b. RESTITUIR, los derechos que correspondiente a una porción de terreno que mide 216.66 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 1-A, del Distrito Catastral núm. 06, del municipio y provincia de Santiago, a favor de [redacted], los cuales estaban amparados en la constancia anotada matrícula [redacted], con la salvedad de que esto se hace a los fines de garantizar la ejecución del acto de venta de fecha 17 de septiembre del 2021, con firmas legalizadas por el Dr. [redacted], Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, por medio del cual el señor [redacted], le vendió dichos derechos a favor de la señora [redacted], c. LEVANTAR, la nota preventiva inscrita en virtud del presente proceso judicial sobre el inmueble en cuestión. **SÉPTIMO:** CONDENA, a la parte recurrida al pago de las costas del proceso con distracción en provecho de las Licenciadas [redacted] y [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **OCTAVO:** ORDENA a la secretaria de este Tribuna dar publicidad a la presente sentencia, conforme mandato legal y una vez la misma haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, comunicarla a la oficina de Registro de títulos de Santiago y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines correspondientes" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la Ley por errónea

interpretación del artículo 130 de la Ley núm. 108-05 y del Reglamento General de Mensuras Catastrales. **Segundo medio:** Falta de base legal y contradicción de motivos. **Tercer medio:** Violación al derecho de propiedad y a la tutela judicial efectiva (arts. 51 y 69 de la Constitución). Cuarto medio: Desnaturalización de los hechos y de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Francisco Antonio Ortega Polanco**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la solicitud de declaratoria de caducidad

7. La parte recurrida mediante instancia núm. depositada en fecha 25 de marzo de 2025, solicita la declaratoria de caducidad del recurso de casación, sobre la base de que el emplazamiento fue realizado fuera del plazo establecido en la Ley núm. 2-23 mencionada.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad entendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 0495-24-00683
Solicitudes núms: 2026-R0173840/2026-R0364177
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

9. Conviene precisar que en el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia impugnada.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado, por cualquiera de las partes, en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada, específicamente, al no depósito del acto

de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso de que se trata, como se indicó en parte anterior de esta sentencia, la parte recurrente interpuso formal memorial de casación en fecha 13 de febrero de 2026, y hasta la fecha, no ha depositado el emplazamiento realizado a la parte recurrida, aunque esta última depositó su memorial de defensa en fecha 25 de marzo de 2026.

13. En cuanto a esta situación resulta oportuno resaltar que el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/1643/25, indicó: *Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. Si bien se observa en el expediente, el memorial de defensa fue depositado en la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), previo a que se dictara la caducidad, la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.*

14. En ese contexto, el precedente anteriormente citado es adoptado, en su totalidad, por la Corte de Casación; por consiguiente, aunque fue depositado un memorial de defensa, dicha presentación no subsana la obligación que

tiene la parte recurrente de efectuar el depósito del emplazamiento dentro del plazo establecido por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

15. En virtud de lo anterior y tomando en consideración que la parte recurrente no ha dado cumplimiento al depósito del acto de emplazamiento dentro del plazo de los quince (15) días que dispone el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede que esta Tercera Sala declare la caducidad del recurso.

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo cual aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202501841, de fecha 18 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal

Exp. núm.: 0495-24-00683
Solicitudes núms: 2026-R0173840/2026-R0364177
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. [redacted], abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez.

Yo, [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cpm